



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 110 -2024 -PR

Lima, 30 de mayo de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que autoriza al Seguro Social de Salud (ESSALUD) a reconvertir y asignar plazas vacantes a favor de los trabajadores declarados elegibles en el proceso de promoción interna de esta institución, llevado a cabo en el 2023. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa contiene la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a la reconversión y asignación de plazas de asistenciales y administrativas a favor de los trabajadores que fueron declarados elegibles en el proceso de promoción interna de los trabajadores del Seguro Social de Salud (ESSALUD) llevado a cabo en el 2023.

Artículo 2. Autorización al Seguro Social de Salud (ESSALUD) para reconvertir las plazas

Se autoriza al Seguro Social de Salud (ESSALUD) a reconvertir las plazas que ostentan los trabajadores declarados elegibles del proceso de promoción interna del Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Artículo 3. Modificación del cuadro de puestos o cuadro de asignación de personal

Para la reconversión de plazas, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) modifica el cuadro de puestos de la entidad o cuadro de asignación de personal, del mismo modo modifica su presupuesto con la finalidad de asignar plazas asistenciales y administrativas a los trabajadores declarados elegibles.

Artículo 4. Autorización al Seguro Social de Salud (ESSALUD) para asignar plazas

Se autoriza al Seguro Social de Salud (ESSALUD) a asignar plazas asistenciales y administrativas al total de trabajadores que fueron declarados elegibles por contar con puntaje aprobatorio en la promoción interna de los trabajadores de ESSALUD llevada a cabo en el 2023.

Artículo 5. Adecuación de los mecanismos de asignación de plazas

El Seguro Social de Salud (ESSALUD) debe adecuar los mecanismos de asignación de plazas a los trabajadores declarados elegibles en el proceso de promoción interna del 2023 en un plazo no mayor a noventa días.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Exoneración al Seguro Social de Salud (ESSALUD) de los impedimentos establecidos en la directiva corporativa del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)

Para efecto de la presente ley, se exonera al Seguro Social de Salud (ESSALUD) de los impedimentos establecidos en la directiva corporativa del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), en cuanto a recategorización de plazas, y modificación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP)."

1 Sobre la base del Informe N° D000738-2024-PCM-OGAJ, Informe N° 000327-2024-MTPE/4/8 e Informe N° 054-2024-JUS/GA.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Antecedentes

De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR, el régimen laboral de EsSalud es el de la actividad privada contemplado en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Respecto de la realización de concursos de mérito interno del personal bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) señala lo siguiente:

"2.6. Aun cuando dicho régimen no fue diseñado para incorporar una carrera al interior del Estado, una lectura concordada entre la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP) y la normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 728 podría permitir (de manera opcional) la creación de procedimientos reglados de promoción por grupos ocupacionales al interior de un régimen laboralizado (concurso interno de méritos), el cual deberá respetar los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la LMEP.

*Sin embargo, la mera existencia de una escala remunerativa o la clasificación de cargos con los requisitos para cada nivel o puesto no hacen por sí misma una progresión reglada y menos aún una carrera interna; por lo que, **corresponderá a cada entidad, según sus propias necesidades y recursos técnicos regular discrecionalmente los procedimientos internos bajo los cuales se realizan concursos internos de promoción entre su personal, sin que ello signifique una progresión en la carrera.***

2.7 Por lo tanto, en el régimen laboral de la actividad privada existen dos opciones para la cobertura de plazas, cuya elección dependerá exclusivamente de la discrecionalidad de la entidad y de las políticas sobre ingreso de personal que ésta establezca: i) Realización de un concurso público de méritos; o, ii) Realización opcional de un concurso interno.

*2.8 De optarse por la segunda alternativa, la entidad deberá cumplir necesariamente los lineamientos señalados en el numeral 2.10 del Informe Legal N° 1061-2011-SERVIR/GG/OAJ; **precisándose que en el régimen laboral de la actividad privada se efectúa una promoción del personal y no una progresión, dado que no fue diseñado para incorporar una carrera al interior del Estado.** De esta forma, el numeral 2.10 del precisado informe legal estableció lo siguiente:*

*"Por eso, creemos que **el proceso de ascensos que desarrolle la entidad al interior de su organización debería contener un reglamento interno expreso y previo** que contenga por lo menos las reglas siguientes:*

- *Debe ser realizado bajo criterios de selección técnicos y objetivos; - Debe garantizar el derecho del avance del servidor en la línea de carrera implementada por la entidad mediante el reconocimiento de sus méritos, desempeño, calificaciones y experiencia;*
- *Debe basarse en las competencias y capacidades de las personas, en cuyo caso resultaría necesario establecer -como una de las etapas del proceso de ascensos- métodos objetivos de evaluación y edición de dichas competencias y capacidades;*
- *Debe brindar igualdad de oportunidades a todos quienes cumplan los requisitos establecidos para el puesto al que postulan;*
- *Debe considerar un tiempo mínimo de permanencia en el puesto de trabajo;*
- ***Las plazas consideradas para la promoción de personal deben encontrarse contempladas en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la entidad, vacantes y presupuestadas.***^{2"} (énfasis agregado)

Considerando lo antes señalado es que, mediante Memorando Circular N° 183 - GCGP-ESSALUD-2022 y modificatoria³, de fecha 19 de julio de 2022, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de EsSalud elaboró el “Procedimiento de Promoción del Personal de la Institución a los cargos de los Grupos Ocupacionales Profesional y Técnico” (en adelante, Procedimiento de Promoción de Personal 2022), a fin de establecer las disposiciones relativas al acceso del personal de EsSalud a los cargos de los grupos ocupacionales profesional y técnico de las dependencias administrativas y asistenciales, a través de los procesos de ascenso (cambio de nivel) y cambio de grupo ocupacional.

Para efectos del Procedimiento de Promoción de Personal 2022, la entidad convocó a concurso público abierto a fin de cubrir la mayor cantidad de plazas vacantes presupuestadas.

Culminado el Procedimiento de Promoción de Personal 2022, se asignaron las plazas correspondientes a los ganadores del concurso, y, además, se pudo verificar que algunas plazas y cargos quedaron en condición de desierto, mientras que otras plazas y cargos quedaron habilitadas y presupuestadas a consecuencia de la promoción de los servidores ganadores.

Para dichos supuestos, el numeral 4 de las Disposiciones Finales del Procedimiento de Promoción de Personal 2022, modificado por la Resolución de Gerencia Central N° 892-GCGP-ESSALUD-2023, determinó que los servidores postulantes que aprobaron la evaluación y no alcancen una plaza vacante y presupuestada, quedarán en condición de “Elegible” hasta el 30 de junio de 2023⁴, para lo cual se debe establecer un procedimiento de asignación de plazas en favor de los mencionados.

Es así que, mediante los Memorandos Circulares N° 121 y 122- GCGP-ESSALUD-2023 se implementó el Procedimiento de Asignación de participantes en condición de “Elegibles”. Cabe mencionar que, la Resolución de Gerencia Central N° 892-GCGP-ESSALUD-2023, modificada con Resolución de Gerencia Central N° 1054-GCGP-ESSALUD-2023, declaró en condición de “Elegibles” a 1547 participantes.

Bajo dicho contexto, se llevó a cabo el Procedimiento de asignación de participantes en condición de “Elegibles” respecto de los participantes del Procedimiento de Promoción de Personal 2022, mediante el cual se asignaron plazas vacantes y presupuestadas a través de los mecanismos de asignación directa y asignación por invitación. Cabe mencionar que, de acuerdo al último cronograma de actividades publicado mediante Memorando Circular N° 00000082-2024-GCGP/ESSALUD⁵, la etapa final del proceso de ejecución de asignación de plazas culminó con fecha 9 de mayo de 2024.

3 Memorando Circular N° 200-GCGP-ESSALUD-2022 de fecha 11 de agosto de 2022.

4 Cabe precisar que dicho plazo ha sido ampliado, toda vez que el Procedimiento de Promoción del Personal de la Institución a los cargos de los Grupos Ocupacionales Profesional y Técnico originalmente dispuso como fecha límite la asignación de plazas a los participantes con condición de elegible hasta el 31 de diciembre de 2022. Posteriormente, la Resolución de Gerencia Central N° 892-GCGP-ESSALUD-2023, amplió el plazo hasta el 15 de junio de 2023. Finalmente, la Resolución de Gerencia Central N° 1054-GCGP-ESSALUD-2023 dispuso el plazo hasta el 30 de junio de 2023.

5 Ver en: https://www.essalud.gob.pe/downloads/2022_PROMOC_PERSON/MC_082_GCGP_ESSALUD_2024.pdf

De acuerdo con el análisis costo beneficio que forma parte de los antecedentes de la Autógrafa de Ley⁶, la propuesta beneficiaría a 182 servidores que se encuentran en condición de elegibles.

Sobre la Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley busca autorizar la reconversión y asignación de plazas vacantes a favor de los trabajadores declarados elegibles en el proceso de promoción interna de EsSalud.

La figura de la **reconversión de plazas** se encuentra prevista en el literal c) del artículo 58 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la cual implica la modificación o recategorización de la denominación del cargo y nivel remunerativo de plazas vacantes contempladas en un determinado grupo ocupacional para ubicarla en un grupo ocupacional igual o distinto.

Dicho esto, se desprende que, el objetivo de la Autógrafa de Ley, es que, se ejecute la modificación del cargo y nivel remunerativo de las plazas vacantes y/o de las plazas que actualmente ocupan los candidatos considerados como “elegibles” en el marco del Procedimiento de Promoción de Personal 2022, a fin de promover su ascenso en la entidad.

Por su parte, por **asignación de plazas**, en el contexto de la emisión de la Autógrafa de Ley, implicaría la creación de nuevas plazas a efectos de ser asignadas a los trabajadores considerados como “elegibles” en el marco del Procedimiento de Promoción de Personal 2022.

Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que, para dar cumplimiento a lo establecido en la Autógrafa de Ley, **es necesario contar con los recursos presupuestales suficientes que permitan cubrir la asignación de las 182 plazas pendientes de asignar en el marco del Procedimiento de Promoción de Personal 2022, en virtud del principio de provisión presupuestaria** previsto en el literal e) del artículo III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Considerando lo antes señalado, cabe mencionar que, de acuerdo con los literales a) y c) del artículo 2 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), EsSalud administra el régimen contributivo de la seguridad social en salud y otros seguros de riesgos humanos; y recauda, fiscaliza, determina y cobra las aportaciones y demás recursos establecidos por ley.

El numeral 11.1 del artículo 11 de la citada Ley, señala los recursos que administra EsSalud, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación, y se constituyen por:

6 Pág. 43 del Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República recaído en el Proyecto de Ley 6236/2023-CR; que propone la Ley que autoriza a EsSalud asignar plazas vacantes a los trabajadores declarados elegibles en el proceso de promoción interna. El Dictamen referido se puede ver en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTczOTk4/pdf>

- Los aportes o contribuciones de los afiliados del Seguro Social de Salud (ESSALUD), incluyendo los intereses y multas provenientes de su recaudación;
- Sus reservas y el rendimiento de sus inversiones financieras;
- Los ingresos provenientes de la inversión de sus recursos;
- Los ingresos por los seguros de riesgos humanos y las prestaciones de salud a no asegurados; y,
- Los demás que adquiera con arreglo a Ley.

Dichos recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señale su reglamento, en el que se establecerán los correspondientes procedimientos administrativos.

De otra parte, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los literales a) y c) del artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), EsSalud tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos.

Como se observa de lo señalado anteriormente, EsSalud no recibe recursos directos del tesoro público, sino que financia las prestaciones que brinda a su población asegurada principalmente con las aportaciones que efectúan las entidades empleadoras a favor de sus trabajadores, por tanto, en la misma línea señalada por EsSalud, **los gastos que se efectúen como consecuencia de la Autógrafo de Ley tendrán un impacto económico sobre los recursos que administra EsSalud, por lo que una propuesta de tal naturaleza debe encontrarse sustentada en un estudio actuarial que asegure la sostenibilidad financiera del organismo público.**

La sostenibilidad financiera consiste en la paulatina suficiencia de recursos económicos, humanos y técnicos para alcanzar el adecuado manejo de un sector, a través de estrategias que potencian el desarrollo de mecanismos de financiamiento innovadores, así como por la planificación estratégica del gasto a través del desarrollo de planes de sostenibilidad⁷. Por tanto, la sostenibilidad financiera en el sector salud implica la estimación, a través de un estudio actuarial, del monto requerido para alcanzar fondos disponibles suficientes que permitan asegurar que todos los individuos asegurados tengan acceso efectivo a la salud pública y a las prestaciones de salud.

Dicho lo anterior, de la revisión de la Autógrafo de Ley, se tiene que **no se ha previsto una fuente de financiamiento que cubra los gastos en que se incurrirían a consecuencia de la incorporación de nuevos profesionales y técnicos de la salud al EsSalud, así como tampoco se ha evaluado, mediante el correspondiente estudio actuarial, si la entidad puede financiar dichos gastos sin afectar negativamente los recursos que administra.**

Resulta indispensable la presentación del mencionado documento toda vez que las prestaciones y recursos que administra EsSalud permiten cubrir las atenciones de salud de los afiliados, además de la generación de infraestructura y otorgamiento de prestaciones económicas, por tanto, **la incorporación de nuevos profesionales y técnicos de la salud sin una evaluación económica previa puede desencadenar**

⁷ Sustentabilidad financiera y excelencia en la atención en la salud pública chilena, Revista Panorama Socioeconómico 2013.

un impacto económico negativo del organismo público, que se podría ver reflejado en una desmejora en la calidad y eficiencia de las atenciones de los asegurados, posibles desabastecimientos, entre otros.

La medida establecida en la Autógrafa de Ley no ha tenido en cuenta el estudio actuarial efectuado a EsSalud⁸, en el que se concluyó que la entidad pasa por una situación financiera frágil del escenario base en el corto y mediano plazo.

En tal sentido, **se observa la Autógrafa de Ley** considerando que el legislador no sustenta su propuesta con la presentación de un estudio actuarial que acredite que EsSalud cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos laborales que una reconversión o asignación de plaza trae consigo y que por tanto no afectará los recursos que dicha entidad administra; o, en todo caso, no se prevé una fuente de financiamiento para tales fines, lo cual pondría en riesgo la sostenibilidad financiera del organismo público, y, por ende, las atenciones y prestaciones que este brinda a sus asegurados.

Por otro lado, también se debe considerar que de acuerdo al artículo 40 de la Constitución Política, la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Asimismo, precisa que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo ha sido orientado a la construcción de la carrera pública en el Estado.

Debe tenerse en cuenta que, independientemente del régimen laboral de contratación, el acceso al servicio civil se realiza por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza.

Lo señalando anteriormente se encuentra expresado en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. La inobservancia a las reglas de acceso a la Administración Pública es sancionada con la nulidad los actos administrativos, según el artículo 9 de la Ley N° 28175, dado que son normas de carácter transversal a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente el nivel de gobierno y régimen laboral.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha ratificado lo señalado en el párrafo anterior, al establecer el precedente vinculante en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC Caso Huatuco, así como en su respectivo auto aclaratorio "(...) *que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza*".

Asimismo, agrega el Tribunal Constitucional que los contenidos del principio de acceso a la función pública en condiciones de igualdad son: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; **iii) ascender en la función pública**; y iv) condiciones iguales de acceso. Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función

⁸ Valuación actuarial EsSalud. Estudio financiero actuarial al 2022, Lima, diciembre de 2023. Organización Internacional del Trabajo, ESSALUD. Ver en: <https://www.ilo.org/es/publications/estudio-financiero-actuarial-essalud-2022>

pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación con el acceso a la función pública.

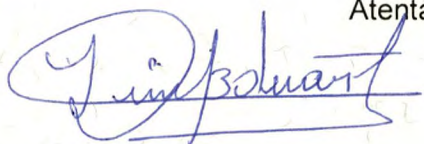
Es de resaltar, que según la sentencia emitida en el Expediente N° 025-2005-AI/TC acumulado al Expediente N° 026-2005-AI/TC (Fundamento 45) el acceso a la función pública, en cuanto derecho constitucional, vincula a los poderes públicos. Por una parte, respecto al legislador, la vinculación negativa le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración, delimitación y limitación de este derecho; por otra, la vinculación positiva le impone un mandato de desarrollar normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio.

Así pues, **la promoción o ascenso en la administración pública se efectúa necesariamente por concurso de méritos en el marco de un régimen de igualdad de oportunidades y conforme los principios de mérito y capacidad de personas.**

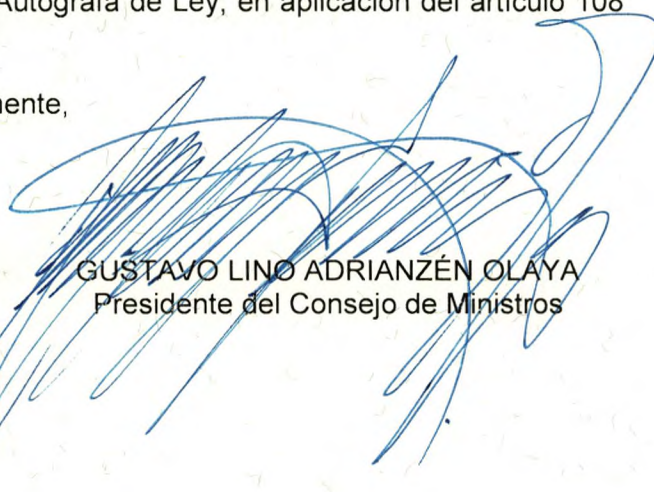
Por lo expuesto, **se observa la Autógrafa de Ley**, debido a que vulnera el derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad de oportunidades, específicamente relacionado al ascenso en la función pública, y el principio de mérito o meritocracia, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público⁹ y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos¹⁰; dado que generaría una situación de desigualdad, carente de motivos objetivos y razonables, sobre aquellos trabajadores que, cumpliendo los requisitos regulados internamente, actualmente podrían postular a un nuevo proceso de promoción interna y no se encuentren en la condición de elegible del año 2023.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

9 Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público
"Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

10 Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

"Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA AL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) A RECONVERTIR Y ASIGNAR PLAZAS VACANTES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DECLARADOS ELEGIBLES EN EL PROCESO DE PROMOCIÓN INTERNA DE ESTA INSTITUCIÓN, LLEVADO A CABO EN EL 2023

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a la reconversión y asignación de plazas de asistenciales y administrativas a favor de los trabajadores que fueron declarados elegibles en el proceso de promoción interna de los trabajadores del Seguro Social de Salud (ESSALUD) llevado a cabo en el 2023.

Artículo 2. Autorización al Seguro Social de Salud (ESSALUD) para reconvertir las plazas

Se autoriza al Seguro Social de Salud (ESSALUD) a reconvertir las plazas que ostentan los trabajadores declarados elegibles del proceso de promoción interna del Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Artículo 3. Modificación del cuadro de puestos o cuadro de asignación de personal

Para la reconversión de plazas, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) modifica el cuadro de puestos de la entidad o cuadro de asignación de personal, del mismo modo modifica su presupuesto con la finalidad de asignar plazas asistenciales y administrativas a los trabajadores declarados elegibles.

Artículo 4. Autorización al Seguro Social de Salud (ESSALUD) para asignar plazas

Se autoriza al Seguro Social de Salud (ESSALUD) a asignar plazas asistenciales y administrativas al total de trabajadores que fueron declarados elegibles por contar con puntaje aprobatorio en la promoción interna de los trabajadores de ESSALUD llevada a cabo en el 2023.

Artículo 5. Adecuación de los mecanismos de asignación de plazas

El Seguro Social de Salud (ESSALUD) debe adecuar los mecanismos de asignación de plazas a los trabajadores declarados elegibles en el proceso de promoción interna del 2023 en un plazo no mayor a noventa días.

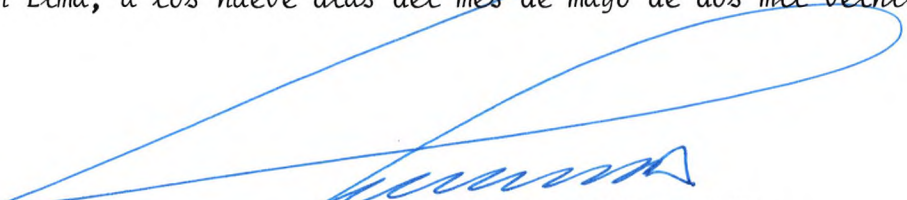
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

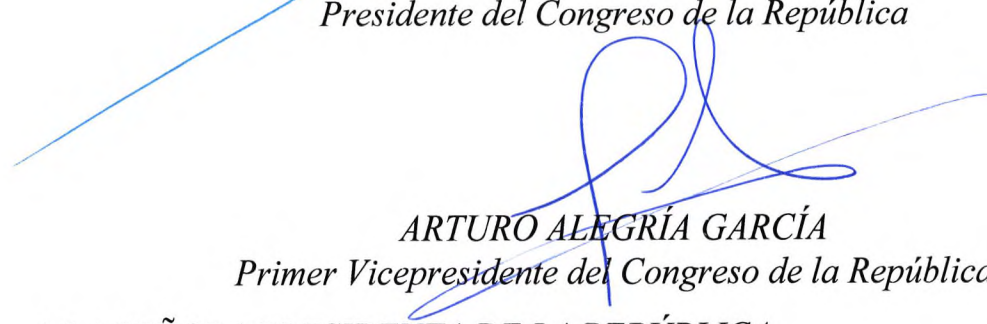
ÚNICA. Exoneración al Seguro Social de Salud (ESSALUD) de los impedimentos establecidos en la directiva corporativa del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)

Para efecto de la presente ley, se exonera al Seguro Social de Salud (ESSALUD) de los impedimentos establecidos en la directiva corporativa del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), en cuanto a recategorización de plazas, y modificación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

